



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia. Paso al Despacho del Juez el anterior escrito junto con el expediente respectivo, informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de REPOSICIÓN en este asunto frente al auto interlocutorio (sin identificarlo) mediante el cual, según indica, se decretó en este asunto la nulidad de la diligencia de secuestro, por cuanto considera que constituye un exceso ritual manifiesto.

Al respecto, le informo al señor Juez que en este proceso NO se ha decretado ninguna nulidad a diligencia de secuestro, por cuanto, el despacho comisorio No. 002 del 17 de noviembre de 2021, librado en este proceso le fue remitido el **28 de enero de 2022** a la apoderada de la parte demandante junto con el auto que decretó la medida, solicitando que aportara al expediente constancia de su radicación en la Inspección de Policía de Yotoco, sin que a la fecha se conozcan sus resultados. Ud. Proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 23 de febrero de 2023.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 019
24 DE FEBRERO DE 2023
EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
<i>Claudia Lorena Flechas Nieto</i>
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Proceso:	Ejecutivo CS
Demandante:	MARIA LEONOR RAMIREZ ROMERO, mediante apoderada judicial
Demandada:	GLORIA MARIA RAMIREZ DE ROJAS
Radicación:	7689040890012019-00130-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 046

Frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto interlocutorio (sin identificarlo) mediante el cual, según indica, se decretó en este asunto la nulidad de la diligencia de secuestro, por cuanto considera que constituye un exceso ritual manifiesto. Y así mismo, conforme a lo informado por la secretaria del Despacho, lo cual pudo corroborar el titular en el expediente **en este proceso NO se ha decretado ninguna nulidad a diligencia de secuestro.**

Aunado a ello, se pudo verificar que el único despacho comisorio librado es el No. 002 del 17 de noviembre de 2021, que le fue remitido, el **28 de enero de 2022**, a la apoderada de la parte demandante junto con el auto que decretó la medida solicitándole que aportara al expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

constancia de su radicación en la Inspección de Policía de Yotoco, sin que a la fecha se conozcan sus resultados.

Por lo anterior, el Juzgado de entrada precisa que no se pronunciará respecto al recurso propuesto por ser improcedente y, por lo contrario, lo rechazará de plano.

De otro lado y, toda vez que constituye una carga procesal de la parte demandante e interesada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, para que informe los resultados del Despacho Comisorio No. 002 del 17 de noviembre de 2021, que le fue remitido, el 28 de enero de 2022 aportando constancia de su actuación al proceso. Ello, es necesario para continuar el trámite procesal correspondiente a esta etapa, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibidem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, esto es, para que informe los resultados del Despacho Comisorio No. 002 del 17 de noviembre de 2021, que le fue remitido, el 28 de enero de 2022 aportando constancia de su actuación al proceso. Ello, es necesario para continuar el trámite procesal correspondiente a esta etapa, con la prevención de que pasado el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia sin que se haya cumplido dicha carga procesal, se impongan las consecuencias previstas en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091689c70897d8c152159ed09116bb3b674c50096e6aa9cef94616a255fe8fb0**

Documento generado en 23/02/2023 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>